

## V O T O   A C L A R A T O R I O

**QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL JUEVES SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

### **I.- ANTECEDENTES.**

En sesión del siete de abril de dos mil dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 64/2021**, promovida por cuarenta y ocho senadoras y senadores del Congreso de la Unión, quienes demandaron la invalidez del “**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Durante la sesión, se **desestimó** el referido medio de control respecto de diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica, al no obtenerse la mayoría calificada de ocho votos para declarar su invalidez. Respecto del resto de artículos, se **reconoció su validez**, al obtenerse una mayoría de votos por su constitucionalidad.

Destaca que los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, votaron diferenciadamente sobre la constitucionalidad de diversas normas impugnadas en los temas relativos a competencia económica y medio ambiente, lo que motivó que el Ministro Presidente, preguntara sobre el sentido de sus votos, ya no para fines del análisis de la respectiva temática, sino para fines de determinar si se alcanzaban o no los votos necesarios para determinar su invalidez conforme a la mayoría calificada requerida en el **artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.**

## VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

Todo ello, se refirió con detalle en el Acta respectiva, en la cual, también se mencionó lo relativo a la aprobación de los puntos resolutivos.

### II.- RAZONES DEL VOTO ACLARATORIO.

Mi voto fue a favor del acta de sesión pública #38; sin embargo, aclaro que ello es así atendiendo a que, en lo general, **el acta refleja efectivamente lo debatido durante la respectiva sesión.**

Sin embargo, me separó del párrafo que se contiene al final de la hoja 110 e inicio de la 111<sup>1</sup>, ya que si bien, al final de la sesión, el Ministro Presidente preguntó al Pleno sobre la aprobación de los resolutivos ajustados<sup>2</sup>, propiamente no existió una pregunta expresa sobre su **congruencia formal**, como se asentó en el Acta.

En este asunto, se respetó la decisión de voto de cada uno de los integrantes del Pleno con respecto al proyecto discutido; el cual, en su metodología, planteaba diversas preguntas, algunas sobre iguales normas impugnadas, pero con respecto a distintas temáticas o líneas argumentativas<sup>3</sup>.

Dicha situación, dificultó alcanzar una mayoría calificada que permitiera determinar la invalidez de diversas normas generales sobre las que podría existir cierto acuerdo en su invalidez, pero no en las razones que sustentaren un pronunciamiento común al respecto.

---

<sup>1</sup> “El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la **congruencia formal de los puntos resolutivos**, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.”

<sup>2</sup> “SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos ajustados?”

<sup>3</sup> En congruencia con los distintos planteamientos formulados en la respectiva demanda.

## VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

Situaciones así ya se han presentado en otros asuntos; no obstante, en la mayoría de los casos, a partir del consenso, se han buscado soluciones que permitan determinar la invalidez de diversas normas generales, aun y cuando algunos integrantes del Pleno deban formular los votos concurrentes previstos en el último párrafo del artículo 7<sup>4</sup> de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** vigente o de la legislación que entonces estuvo en vigor. Esto, desde luego, partiendo de la premisa de que dichas Ministras o Ministros se suman a una decisión de invalidez, pero por consideraciones distintas o adicionales a las que motiven la resolución.

Desde luego, la emisión de dichas concurrencias es potestativa; sin embargo, resulta cada vez más evidente que este tipo de situaciones deben normarse, lo que no sólo permitirá mayor transparencia y legitimidad a los fallos emanados por el Alto Tribunal; sino a la vez, precisar con certeza cuál es la debida interpretación que debe darse al **artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal**, en cuanto a la forma de computar los votos cuando se logren sumar ocho o más integrantes del Pleno a favor de la invalidez de una norma general (sentido), pero no lograrse esa mayoría con respecto a las razones o consideraciones que sustentan un determinado proyecto de resolución.

Esto me parece fundamental, máxime que surge el cuestionamiento de si pertenece a cada Ministra o Ministro el decidir cómo deben computarse sus votos una vez que se han pronunciado por la invalidez bajo determinada temática o argumentación, o si la forma

---

<sup>4</sup> Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

## VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

de computar dichos votos, corresponde a una decisión plenaria, como me parece, debería ser el caso.

Lamentablemente, estas cuestiones no se resuelven en la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** o en el **Reglamento de Debates**, entre otros instrumentos normativos.

Por otro lado, el **artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal**, únicamente indica que “*las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos*”; sin quedar claro si ello conlleva la necesidad de que existan razones o consideraciones comunes que respalden la invalidez por la mayoría calificada que contempla la propia Ley Fundamental, o si esa mayoría calificada puede lograrse a pesar de que existan razones distintas por parte de los integrantes del Tribunal Pleno; y en su caso, si se requiere o no una mayoría simple dentro de esa mayoría calificada para respaldar una resolución en ese sentido.

Me parece que la interpretación que favorece la protección más amplia a las personas tiene que ser aquella que determine que la invalidez debe fallarse siempre que se logren ocho votos en ese sentido, independientemente si las razones o consideraciones de los integrantes del Tribunal Pleno son distintas. Esto, porque si una mayoría calificada del Pleno decide que una o varias normas resultan inconstitucionales, resultan intrascendentes las razones para fijar el sentido de una resolución, en tanto que existe una base común respecto de la no

## VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

conformidad de dichas normas con la Constitución, siendo inaceptable que las mismas sigan formando parte del derecho positivo mexicano.

Así, en su caso, para fines de engrose, puede buscarse un consenso que rija la parte considerativa del proyecto, sin perjuicio de que, quienes no formen parte de la mayoría que se construya al respecto, puedan emitir su respectivo voto concurrente explicando las razones distintas o adicionales que sustenten su respectiva postura.

No ocurrió en el caso que motiva el presente voto, pero habría que también normar si es posible que existiendo una mayoría calificada en el sentido de un fallo (resolutivos), es posible aprobar una resolución cuando cada Ministra o Ministro tiene una postura distinta en cuanto a las razones que sustenten la invalidez; situación que si bien difícilmente se presentaría, podría también ocurrir, aunque lo común es que dentro de la mayoría calificada, exista una mayoría de integrantes del Tribunal Pleno que comparten también las razones que motivan la invalidez.

Me parece que un Reglamento así podría emitirse con base en el **artículo 11, fracción XIV<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; sin perjuicio de que, como alternativa, podrían reformarse en ese sentido o el que determine el Tribunal Pleno, el Reglamento Interior o el Reglamento de Debates. Lo importante, es que sea en un instrumento normativo interno o en un fallo ulterior donde se presente una condición similar, el Tribunal Pleno determine el alcance que debe tener el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, en cuanto a la forma en que deben computarse los votos

---

<sup>5</sup> Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:  
[...] XIV. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;"

## **VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA**

necesarios para lograr la mayoría calificada prevista en la Ley Fundamental y en la respectiva ley reglamentaria con respecto a las acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, controversias constitucionales.

Es por lo anterior, que, votando a favor del acta en cuestión, porque en lo general, lo asentado en ella responde al debate que se dio en el Pleno, emito este voto aclaratorio a fin de precisar la inquietud que me generó la forma en que, en el presente asunto, se computaron los votos, en una dinámica deliberativa que presentó un importante matiz sobre la manera en que se suelen fallar asuntos en los que existiendo una mayoría calificada sobre la invalidez de una o más normas, surgen diferencias sobre las razones o consideraciones que podrían regir el engrose y se construye una mayoría dentro de la mayoría calificada para tal efecto, dejando a salvo la potestad de quienes comparten la invalidez pero no las razones, para formular un voto concurrente.

**MINISTRO**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

Esta foja corresponde al voto **aclaratorio** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el Acta de la sesión pública núm. 38 ordinaria, correspondiente al siete de abril de dos mil veintidós. **Conste.**

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: AI 64-2021 Voto aclaratorio acta sesión 7-04-2022 Ministro Pardo Rebolledo.docx

Identificador de proceso de firma: 135217

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T17:59:57Z / 06/06/2022T12:59:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 ce 8f e4 5b 4c 06 02 aa 34 fb ea ca 31 27 3e af 89 d3 62 4c c9 42 13 94 57 7a e7 2f 85 c5 47 ee 7f dc 38 4b 3d 01 74 32 9a 6b 7f a1 3f f7 1c 6b 20 97 d2 4b a1 28 5d d2 70 86 e6 da 42 9d d1 e3 a6 7a a0 48 b1 73 7c 0d f8 75 06 70 ca b5 b5 6f 72 6d 0b f3 5b 3c 1c 0c 4a ca 8e 4f c3 a2 67 8e 80 cb d0 e6 e8 04 21 3d 7a e5 77 7b 19 6a 51 ff 79 a0 7a 9a 42 75 b9 02 3a 9f 42 0c ba eb 08 4f cf 83 23 27 f0 3a ef 9b 71 fb f6 8a 4a 72 81 79 47 b8 5c 75 70 bd 7f 4a 50 c8 db 4b e5 d6 fc e8 e1 47 61 c7 eb a2 41 2c 4d a3 54 9d 70 70 0c 7d a5 91 74 8d 8e 38 ed 8f 18 b5 fc fe f6 34 b5 95 01 81 bb 56 53 cd 8b eb 97 8b 7a 6c 20 fe 7c 6c 4c 88 b5 5b 72 d0 8b 14 33 d7 e8 7e 59 42 15 96 32 08 6a 57 bb 4b f8 bb 8f 96 bc 28 4f 05 81 1d e7 b0 4e a9 bb 18 ad af 46 e1 e3 1a bc 19 73			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T17:59:57Z / 06/06/2022T12:59:57-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T17:59:57Z / 06/06/2022T12:59:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4764408			
	Datos estampillados	7970E550D61CC83BE318C7D6FBE9923EFFCBAAC4ADF3E097C1E78BDB7F63EA70			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T19:16:48Z / 02/06/2022T14:16:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	90 df aa 08 37 4b a5 60 3e 06 7a b1 6d 9d 40 18 3b 8f 00 b9 01 bd b7 ce 93 96 ff 8b 6c 67 58 48 75 6a 2f 25 7a e4 01 10 4d be c4 79 c0 d6 33 67 53 44 68 26 4e 0e fa 96 74 55 58 a5 a7 1b 52 77 52 ff 65 03 0c bb 2f 8f ad e3 e4 3f 0e eb d7 a6 64 9a 71 b6 2f f9 80 4f 54 c1 ad 80 8d 5f f7 b9 85 34 3c 10 38 88 e9 06 8b a1 76 19 28 12 0c fe 94 11 5e 51 a7 6b c8 32 0c 40 07 af 43 aa a1 4b 76 46 ae 6f 19 b6 51 0c e2 6b 6d 65 6f ff 66 d2 f9 b2 38 df 16 d6 f4 15 5e c0 36 ea bc 75 85 b9 4b 85 04 09 2c 00 a3 c9 ec 3a 13 79 28 bf a2 f3 ef 6c b6 da 78 b9 97 14 11 da 80 10 15 e8 80 69 52 53 c3 7b 1d ca a3 3d 1b 7a 5d ea ac 66 29 73 e3 54 72 fd c4 08 68 95 13 27 6f 50 92 f6 7c c9 1b c4 e0 1d 6d ef ea 3c 0a 88 ec 82 b1 5e 2c 0d 0f 21 7c 30 4d ac 81 00 c3 a7 26 26 86 20 cf 21			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T19:16:48Z / 02/06/2022T14:16:48-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T19:16:48Z / 02/06/2022T14:16:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4755647			
	Datos estampillados	A22553CF427AF9A6A2A7DC3C80E48A592B6E1688FF52213BCBEC9E7533911CE9			